



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Respeto del poder público al Estado de Derecho

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: Alarcón, Máximo Oscar

Legajo: VABG78879

DNI: 13.297.057

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutor: Cocca, Nicolás

2021

Tema: Derecho Laboral

Autos: “De Tomaso, Daniel Antonio Jesús y otros C/Estado Nacional – INIDEP S/Amparo Ley 16.986”

Tribunal: Cámara Federal de Mar Del Plata

Fecha de la sentencia: junio 2020

Sumario: I. Introducción de la nota a fallo. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 1. Descripción de la historia procesal. III. Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia. 1. Análisis del soporte jurídico de los argumentos centrales. IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 1. Control de discrecionalidad administrativa y principio de legalidad. 2. El amparo como herramienta fundamental. 3. Antecedentes jurisprudenciales del caso. V. La postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I- Introducción de la nota a fallo

Tripulantes de la Marina Mercante Nacional interponen acción de amparo contra el Estado Nacional – INIDEP apelando a un Derecho Constitucional otorgada por el art. 43 /Ley 16.986. Cuestionando la legalidad de un convenio firmado entre el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); y la Prefectura Naval Argentina (PNA) violatorio de garantías constitucionales, reglamentos, leyes y tratados nacionales e internacionales en materia laboral. Afectando gravemente la especificidad de las labores propias desarrolladas por los actores. En tanto que, el cuestionado convenio estableció que el personal de la PNA desempeñara puestos a bordo de los buques de investigación y prospección pesquera para que asuman la conducción, mantenimiento y operación de los mismos.

Denuncian de esta manera que se avasallan sus derechos constitucionales reconocidos en el artículo 14 bis y conc. de la Constitución Nacional, además, que no se han respetado los Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Convenios de la OIT (Ley 21.662) y Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT). Específicamente fundamentan su posición en lo establecido en el artículo 1 del Convenio 142-OIT avalados por la Organización Marítima Internacional (OMI), por el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM) y la Ley 20.094 de la Navegación que disponen claramente cómo deben ser ocupados dichos puestos de trabajo a bordo, según su título / patente. La PNA en esencia es una fuerza de seguridad cuyo personal se haya capacitado para ejercer su función como policía de la navegación, jurisdicción administrativa-policial, y no para suplir las tareas del personal de planta permanente de la Marina Mercante Nacional.

Por su parte la requerida en su defensa manifiesta que para nada es ilegítimo el convenio celebrado con la PNA, y sostiene que el empleador tiene la facultad de contratación, dirección y administración técnica de su empresa en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 LCT como cualquier empresa privada. (Fallo:31926/2017).

Trabada la litis y habiendo sido estudiada la cuestión de fondo, fue dictada Sentencia en Primera Instancia a favor de los actores en mayo 2019. El INIDEP apela por ante la Cámara Federal de Mar del Plata, quién ratifica el fallo anterior en junio 2020. Interpone Recurso Extraordinario ante la CSJN contra la Sentencia de Segunda Instancia, pero no se le hizo lugar a la misma.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Análisis del caso: Plantean los actores, que es sumamente importante llevar a consideración lo relevante, trascendente y a la vez agravante que puede ser en el mundo de las relaciones laborales cuando el Estado Nacional, o por medio de algunos de sus entes centralizados o descentralizados, se extralimita en sus facultades discrecionales. Refieren a que este tipo de accionar, los hace caer en al plano de arbitrariedad, donde claramente en nuestro caso, se desconocen los Tratados Internacionales, leyes y Convenios Colectivos de Trabajo soslayando así derechos laborales y sociales de los trabajadores marítimos del INIDEP.

En primer lugar, debemos tener en cuenta, que el personal de la PNA no cuenta con la capacitación, titulación, certificación necesaria para esos puestos, por no contar con la idoneidad técnica necesaria, propia y concreta con la que cuenta el personal de la Marina Mercante Nacional. En segundo lugar, deja sin sus puestos de trabajo al personal de dotación permanente, con el perjuicio que ello implica – pérdida o merma en el salario, estancamiento profesional violando el principio de progresividad –, y en tercer lugar, lo más relevantes, es que se tiende a una tercerización de los puestos de trabajo sin considerar el riesgo que implica sacar a navegar un buque a alta mar con personal que no cuenta con la idoneidad que se requiere para llevar adelante la zafra.

El problema jurídico concreto es la firma de un convenio entre el INIDEP, y la PNA, como ente descentralizado del Estado Nacional, donde se designaba a personal de esta institución para que ocupara puestos que son específicos del personal que conforma la dotación náutica de las embarcaciones de la empresa.

Ante la gravedad e inminencia actual del perjuicio que les provocara el convenio celebrado, los tripulantes deciden actuar, interponiendo acción de Amparo conforme al art. 43 CN, que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar Plata N° 2 para que se declare su nulidad. Solicitan que se lo deje sin efecto por ser violatorio de los derechos y principios laborales, como el protectorio, de irrenunciabilidad y de justicia social (LCT, art. 9, 11, 12, 1974)¹ como también los definidos en el Decreto 630/949 con el INIDEP (que regula la actividad del personal embarcado).

Por su parte la contraria – el INIDEP- fundamenta su descargo, aduciendo que por ser un ente descentralizado del Estado tiene cierta discrecionalidad como con la que cuentan los entes privados y que, haciendo uso de esa facultad, puede llevar adelante contrataciones de distinto tenor para el normal funcionamiento de la empresa. Con este fundamento realizan la firma del convenio para completar el personal de dotación de explotación de los buques pertenecientes al organismo en virtud de art. 64 LCT. Alegan igualmente, la inexistencia de violación de derecho laboral alguno haciendo mención, inclusive, de que algunos de los tripulantes en conflicto no cuentan con legitimación activa, por no pertenecer a planta permanente, sino que son personal de la contratista “FUNDACION ARGENTINA”. Vinculada con relación civil con el INIDEP y contratados por ésta como monotributistas para la locación de obra. Por lo que peticionan que se rechace la acción de amparo interpuesta. Por su parte el magistrado siguiendo el criterio de la CSJN da lugar a la procedencia del Amparo- art. 43 CN y Ley 16.986 – y se resuelve la cuestión de fondo.

1. Descripción de la historia procesal

Por estar dadas las condiciones legales requeridas de evidente arbitrariedad, ilegalidad e inminencia de un daño concreto y grave, solo sería reparable por la vía urgente y expedita, conforme a los hechos planteados y probados oportunamente. El magistrado de primera instancia Santiago José Martín elaborando un análisis profundo de los elementos fácticos y con fundamentación doctrinaria, sostiene que el derecho al trabajo, a la salud, a la vida, son derechos fundamentales con marcada ascendencia constitucional. Reafirmados por pactos internacionales que resaltan las libertades, garantías y la dignidad del hombre consagrados principalmente en los principios laborales

¹ Grisolia Julio A, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social ed. Depalma Bs.As.2001 pag. 108,110 y 128.

y sociales. Por todo lo actuado no hace lugar a las excepciones planteadas por la demandada. Dicta un fallo ejemplificador, consistente, coherente con los precedentes jurisprudenciales análogos al caso, porque sin invadir las decisiones administrativas del estado para este tipo de controversias, si está en su competencia fallar en consecuencia cuando advierte que hay extralimitación convertida en arbitrariedad manifiesta en detrimento del derecho. Declara la nulidad del convenio celebrado entre el INIDEP y la PNA ordenando que se deje firme la presente en forma inmediata, recurrida la sentencia al tribunal de alzada por parte de la demandada, argumentando que los actores no poseen legitimación activa y que no hubo negación de tereas. Los Amparistas se agravian en todos los términos manifestados por el Director del INIDEP, lo consideran improcedente y sostienen que no es eximente de su obligación primaria como empleador, de proveer el puesto de trabajo a sus dependientes en mención al art. 78 LCT, en claro desconocimiento a la estabilidad laboral que tiene el personal embarcado del INIDEP.

Efectuado el traslado de la demanda a Cámara Federal de Mar de Plata los Drs. Eduardo Pablo Giménez, Alejandro Osvaldo Tazza y el cargo del tercer integrante del tribunal a la fecha de la firma de la sentencia se encontraba vacante.

El Dr. Giménez emite voto conforme a lo evaluado por el a quo, al dictar la sentencian coincidiendo en lo inmediato del daño a producirse y lo oportuno de atender el caso por esta vía judicial sumarísima atendiendo al adecuado acceso a la justicia y condenando las extralimitaciones Administrativas como la seguida por el INIDEP en desmedro de su personal embarcado violatorias del art 14 bis de la CN, la LCT, pactos Internacionales PIDESC, DUDH, el art 1° de C 142 OIT y así con también el art 1° de la Ley 20.094 que dispone la especificidad de las tareas que se cumplen solo a bordo de los buques y resuelve declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. Fundamentos que son compartidos por el Dr. Tazza que, adhiere al voto del Dr. Giménez.

III- Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia

El tema en análisis. Expediente FMP 31926/2017, trata de dilucidar aspectos interpretativos vinculados a las disposiciones que limitan con criterio excepcional o restrictivo la posibilidad de revisión judicial del acto administrativo.

Así las cosas, que el caso de marras es relevante porque si bien existen facultades por cuestiones de oportunidad y merito que son propios y privativos de la Administración Pública, no están exentos los actos administrativos por esta adoptados, del control que

garantiza que dicha facultad no sea ejercida en forma abusiva y arbitraria en el marco que nos impone el respeto al Estado de Derecho. Si esto sucede surge el Derecho o facultad de quienes resulten afectados a peticionar su revisión judicial. La ilegitimidad del objeto puede resultar no sólo de la violación de la ley o la Constitución. Todos estos diversos supuestos están subsumidos en el decreto-ley 19.549/72 bajo una expresión común: “violación de la ley aplicable” (art. 14, inc. b) que es normalmente causal de nulidad, por transgresión usualmente clara y manifiesta al ordenamiento jurídico (Gordillo, 2013, p.299).

Es dable destacar la unanimidad mantenida por todas las instancias jurisdiccionales, en tanto el análisis de los hechos planteados y probados oportunamente. Esto los lleva a determinar que el convenio celebrado en forma manifiesta afecta el derecho al trabajo de los tripulantes al hacer reserva de los puestos para la PNA. En clara violación a la protección garantizada en nuestra Norma fundamental.

Ese fue el criterio seguido en su voto por el Dr. Eduardo Pablo Jiménez (Juez de Cámara) que coincidía en todo lo actuado por el Magistrado de Primera instancia y que, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, se ha violado el deber de ocupación efectiva del personal de la Marina Mercante, en perjuicio de sus dependientes realizando una tercerización indebida que es lo que se cuestiona en autos.

1. Análisis del soporte jurídico de los argumentos centrales

Según el art. 14 bis de la CN, el trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes que garanticen los derechos sociales básicos de los trabajadores, protección que el estado debe dispensar a la prestación de la relación laboral mediante el dictado y cumplimiento de leyes, tratados Internacionales que aseguren el desarrollo humano, progreso económico con justicia social, la generación de empleo y formación profesional de los trabajadores, etc. (art .75 inc. 19 CN).

En relación al cumplimiento de los tratados internacionales podemos destacar entre otros específicamente los convenios de la OIT como el C142 avalados por OMI y refrendados por el REFOCAPEMM, en su art.1° que todo Estado miembro debe adoptar políticas y programas de empleo que garanticen una estrecha relación entre la formación profesional de los trabajadores y sus puestos de trabajo en particular los servicios públicos de empleo.

En cuanto al cumplimiento de dictar normas que regulen el derecho del trabajo se ha dictado la LCT que en algunas de sus disposiciones más relevantes aplicables al caso en análisis como son el art. 23 de presunción de Contrato de Trabajo, art 9 ley más favorable al trabajador art.78 que establece el deber de ocupación, art. 64 facultad de empresa privada.

Si bien los actores reclaman como trabajadores del estado revisten en carácter (dotación marítima) pertenecientes en esencia a la Marina Mercante Nacional que cuenta con una regulación especial de su actividad en el ámbito en que se celebra un contrato de ajuste (tipo de contrato entre armador y tripulante, que es registrado en el libro de rol y en su libreta de embarco) para la prestación de servicios a bordo de buques, en puestos como: Capitán, Jefe de Máquinas o marinero, abordo, (y no en tierra) dada la especificidad del Derecho de la Navegación y, particularmente a la tipicidad del contrato de trabajo marítimo (art..636 Ley de la Navegación 20.094 incorporado por la Ley 26.994).

IV- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

1. Control de discrecionalidad administrativa y principio de legalidad

Cuando hablamos de discrecionalidad administrativa podemos entrar a visualizar casos controvertidos dentro de esta disciplina, a tal punto que de no respetar sus límites nos hace transformarlo en arbitrariedad que excede el límite al principio de legalidad, rector del accionar administrativo. “La aplicación de este principio está firmemente asentada en la jurisprudencia de nuestros tribunales y así lo ha señalado en más de una oportunidad la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener en autos “Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos” que, en materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos que desarrolla su actividad, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad. cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes (Fallos 316:3157 CSJN, 22/12/1993).

En el mismo orden el de Autos “Rizzo, Jorge Gabriel [apoderado Lista 3 Gente de Derecho] s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855” (CSJN Expte. N° 3034/13)”, LL,2013-D, 30).

2. El amparo como herramienta fundamental

Bidart Campos define al amparo como “pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva” (Bidart Campos, 2006, p. 385)

Nuestra Carta Magna al hablarnos de las garantías incorpora al amparo y establece cuando debe proceder, dando por claro que la lentitud del proceso ordinario pueda frustrar la idoneidad de la sentencia. Este criterio haría del amparo una suerte de medio de defensa de la legalidad en un sentido general, presenta una doble característica siendo un derecho fundamental constitucional y a su vez una acción al servicio de otros derechos y garantías fundamentales (Ekmekdian, 1991, p. 65). Los constituyentes de 1994 consagraron de modo expreso en el artículo 43 del nuevo texto constitucional y han ampliado el alcance del amparo al cubrir los derechos y garantías emergentes de la Constitución, de un tratado o de una ley.

3. Antecedentes jurisprudenciales del caso

Resulta claro que, conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los precedentes análogos al acaso en análisis en autos “Roxana y otros s/ amparo c/ Provincia de Buenos Aires”, (Fallos: 325:396, 12/03/2002), sostuvo el juez Adolfo Roberto Vázquez en su voto que, dadas las condiciones, dar curso al presente amparo tiende a posibilitar la efectiva preservación de los derechos invocados, en el entendimiento de que debe propenderse a la efectiva operatividad de los derechos humanos y constitucionalmente consagrados y no generar situaciones que sólo conducirían eventualmente, a interpretarlas como fundantes de responsabilidades patrimoniales del Estado.

Coincidentemente, sostuvo la Cámara Federal de Mar del Plata en autos “Troncoso, Darío Rubén c/ Dirección Nacional de Vialidad y Otros s/ Amparo Ley 16.986” que, en ese orden de ideas, cabe resaltar que el remedio excepcional en estudio procede solo ante los actos u omisiones que presenten “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”, donde resulte verosímil la existencia de la lesión o la amenaza.

En relación a la aplicación de la LCT al empleo público se ha sostenido, en autos “Chicote, J.M.C./ Administración Nacional de la Seguridad Social Anses S/ Otros

Reclamos”. El actor, en su carácter de dependiente del ANSES, se encontraba sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto el art. 6° del dec. 2741/1991 de creación del organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social expresamente prevé que el personal que se incorpore a ese organismo se registrará por esa misma ley.

V. La postura del autor

Dentro de la órbita del Estado existen entes descentralizados y autárquicos con la figura de empresas que cuentan con cierta discrecionalidad administrativa pública sometidas al Derecho Privado. Esto no implica sustraerlas de las obligaciones legales exigidas, respetando los principios Constitucionales y del Estado de Derecho.

Es el Estado quien debe venerar el límite de su ejercicio para no caer en vaguedades interpretativas arbitrarias como es el caso de la firma del convenio INIDEP y PNA, generando tercerización laboral de puestos que deben ser ocupados por personal de planta permanente con la idoneidad propia de las funciones a desempeñar. La Armada Nacional Argentina y la PNA son las entidades designadas para regular la actividad y disponer como debe estar conformada la dotación náutica necesaria acorde al tipo de embarcación y a su clasificación. Es crucial el respeto a la competencia laboral refrendada por varios Tratados, Declaraciones y convenios internacionales. Citando a la OIT: “Todo miembro deberá adoptar y llevar a la práctica políticas y programas compatibles y coordinados en el campo de orientación y formación profesional, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo, en particular los servicios públicos de empleo” (C 142, art. 1). Refiere que el empresario debe cumplir con el deber legal de ocupación y asignación de tareas acorde a su categoría y clasificación profesional respetando los convenios colectivos de la actividad, que en nuestro caso son personal embarcado del INIDEP. Sumado que en esencia pertenecen a la Marina Mercante Nacional con una regulación especial de su actividad mencionada up- supra.

Objetivamente debo remarcar el criterio seguido en forma unánime por los jueces de Cámara, de marcada coherencia normativa al momento del análisis jurídico de los hechos planteados que, aplicando su sana crítica, Doctrina y Jurisprudencia, coinciden con el aquo en su fallo que declara la nulidad del convenio INIDEP – PNA. Denotando decisión homónima de lo arbitrario y violatorio a las instituciones del derecho laboral, constitucional, convencional y principalmente del Estado de Derecho regulatorios de los

actos de gobierno llevados adelante por sociedades o empresas del estado. Este límite es la que, ante su incumplimiento, dan lugar al poder jurisdiccional a actuar en consecuencia para el restablecimiento del derecho lesionado, sancionando su incumplimiento (Ley de Procedimiento Administrativo art 9 inc. ,14inc b y 23 inc. d).

Sobre el punto, este Tribunal ha señalado en autos “Méndez, Fernando c/ D.G.I. s/ Amparo” y “Cámara. Argentina de Buques Pesqueros De Altura c/ CFP; SAGPyA; Subsecretaria. De Pesca s/ amparo”) respectivamente al estimar que frente a la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de la Administración, no es menos cierto que la misma cede cuando efectuada una valoración "prima facie" del derecho invocado por el afectado, el mismo es favorable a la pretensión del peticionante, debiéndose para ello apreciar la presunta arbitrariedad con un criterio de probabilidad acerca de su existencia, sin que la misma implique prejuzgar sobre la solución de fondo.(resoluciones registradas en T. XV, F. 3155 y T. XXIV, F. 4869, del libro de sentencias 1999)

Denotando que los actores pertenecen a la Marina Mercante, destacar la importancia de la autonomía de la Ley de la Navegación, y sintetizar el concepto diciendo que se trata de un conjunto orgánico de normas cuya homogeneidad, su coherencia interna, repercute en su interpretación. Es fundamental para el intérprete (ya sea juez, abogado, docente); por cuanto se supone que, mediante la aplicación de esta normativa particular, se podrá arribar a la solución más justa.

El denominado “fenómeno navegatorio”² y, fundamentalmente, el medio en el cual se desarrolla – al decir del profesor Atilio Malvagni - impregna a las conductas humanas vinculadas a tal fenómeno y la normativa dictada en su consecuencia, de notas características particulares. El medio, el vehículo, los riesgos, justifican la existencia de normas específicas, diferenciales; sin embargo, debemos destacar cierta permeabilidad que presenta el Derecho de la Navegación, en relación a otros sectores del derecho.

Recordemos también que parte de la doctrina más autorizada encuentra en nuestro Código de Comercio, el antecedente de la legislación laboral; sin perjuicio de que dicha normativa no respondía a un criterio particularmente tuitivo o protectorio. (Montiel, 1979, pág. 177).

VI. Conclusión

Si sintetizamos los hechos que generaron nuestro análisis, su alcance jurídico y la cuestión de fondo debemos situarnos en el año 2017, cuando el INIDEP firma un convenio con la PNA para que su personal ocupe puestos de trabajo, en la operación y

² Atilio Malvagni, “Proyecto de Ley General de la Navegación”, Ed. Oficial, Bs. As. 1962, pág. 17.

dirección técnica de los futuros viajes (mareas) de investigación pesquera. Donde se plantean distintas situaciones, en primer lugar, ya existe un convenio el Dec 630/949 (regula la actividad del personal embarcado). Por ende, se viola los derechos laborales del personal permanente, terciarizando la actividad. En segundo lugar, los buques mercantes de bandera Nacional, deben estar tripulados por personal con la idoneidad necesaria que adquieren en las escuelas de capacitación teórico/práctica que le otorga una titulación y certificación específica a la tarea a desempeñar. Reguladas por leyes, reglamentos y convenios internacionales ya mencionadas y ratificados por nuestro ordenamiento.

Los actores, tripulantes de la marina mercante, dada las inminencias del daño deciden interponer la acción de amparo. Concluyendo el análisis profundo de este fallo podemos observar claramente tres aspectos a remarcar. En primer lugar, los jueces intervinientes en las dos instancias que siguiendo Doctrina y Jurisprudencia de la corte y expresamente habilitados conforme el art 23 inc. de la Ley de Procedimiento Administrativo por violación al art 9 inc. a y 14 inc. b, de dicha ley, dictaron el fallo en estudio. Una decisión ejemplificadora protegiendo el derecho de los trabajadores decretando la nulidad del convenio celebrado, midiendo la arbitrariedad maniobrada por el ente estatal en claro desconocimiento de la discrecionalidad que le es otorgada por la ley. En segundo lugar, su decisivo y determinante veredicto, repudiando el quebrantamiento de los derechos humanos fundamentales del hombre explícitamente reconocidos en nuestra Carta Magna en los art. 14 y 14 bis, y en los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro Estado. En tercer lugar, y en relación al anterior, el reconocimiento concreto de los derechos de los actores en cuanto al respeto al principio de especificidad propio de cada tarea fruto de la preparación y capacitación adquirida, necesarias para el desempeño excluyente y eficiente a bordo de los buques.

En síntesis, este fallo ponderado, ratifico el versado criterio de la CSJN en el que el Estado como tal debe ser ejemplo de cumplimiento de la CN, las leyes que de ella se dictan y sus actos deben estar siempre en concordancia con el Estado de Derecho y nunca derivar en arbitrariedades, que puedan afectar a los ciudadanos bajo su tutela.

VII. Bibliografía

Doctrina

Bidart Campos, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. (2018). *Régimen legal y jurisprudencial del Amparo*. Buenos Aires: Ediar.

Grisolía J. A. (2001). *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social* (pag. 108,110 y 128). Buenos Aires: Depalma.

Malvagni, A. (1962). *Proyecto de Ley General de la Navegación*. Buenos Aires: Oficial.

Montiel, L. (1979). *Curso de Derecho de la Navegación*. Astrea.

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Caporale, Susana y otros s/ infracción a la Ley 23.737”. 24 de octubre de 1995. San Carlos de Bariloche, Río Negro.

C.S.J.N. “Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos”. (1993). Fallos 316:3157. Buenos Aires.

C.S.J.N. “Rizzo, Jorge Gabriel [apoderado Lista 3 Gente de Derecho] s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855”. Expte. N° 3034/13. (2013). Buenos Aires.

S.C.J.N. “Ramos, Marta Roxana y otros c/ Buenos Aires, Provincia s/ amparos. (2002). Buenos Aires.

C.F.M.P Méndez, Fernando c/ D.G.I. s/ Amparo” y “Cám. Arg. Buques Pesq. De Alutra c/ CFP; SAGPyA; Subsec. De Pesca s/ amparo”. Resoluciones registradas en T. XV, F. 3155 y T. XXIV, F. 4869, del libro de sentencias 1999.

Chicote, J.M.C/ Administración Nacional de la Seguridad Social Anses s/ Otros Reclamos Expte. N° CNT 32069/2018/CA1.

Troncoso, Darío Rubén c/ Dirección Nacional de Vialidad y Otros s/ Amparo Ley 16.986. Juzgado Federal N°2 de Azul secretaria N°1.Fallo 2061/2016. 06 de septiembre de 2016.

Legislación

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos Culturales y Sociales (PIDECS). Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Nueva York, Estados Unidos de América.

Ley 18.398. Ley General de la Prefectura Naval Argentina. (1969). Publicada en el *Boletín Oficial*, 28 de octubre de 1969. Argentina.

Ley 20.094. Ley de la Navegación. (1973). Publicada en el *Boletín Oficial*, 02 de marzo de 1973. Argentina.

Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. (1976). Publicada en el *Boletín Oficial*, 15 de mayo de 1976. Argentina.

Ley 21.661. Convenio de la Organización Internacional Del Trabajo (OIT). Abril de 1919. Parte del Tratado de Versalles. BO,1973.

Decreto N° 572/94. Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM). 1994. Buenos Aires.

Decreto 630/94 y sus mod.261/04; 913/06 ;702. Régimen laboral para el personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

Decreto N° 4516/73. Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE). 1973. Buenos Aires.